

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

142

La Paz, 31 MAYO 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece la nueva estructura del Estado Plurinacional de Bolivia y los Órganos que lo componen.

Que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece las tareas de la Administración Pública, las que son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional; a su vez, el inciso f), del artículo 70 establece que el Ministro(a) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene entre sus atribuciones formular, promover, coordinar y ejecutar políticas y normas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y otros, cuando el alcance abarque más de un departamento y/o tenga carácter internacional.

Que conforme dispone el inciso i) del artículo 70 del referido Decreto, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene, además, la atribución de garantizar la provisión de servicios en las áreas de su competencia en el marco de los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad y equidad.

Que corresponde al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de acuerdo al inciso l) del artículo 70 del referido Decreto; promover y aprobar las políticas y normas de autorizaciones de los títulos habilitantes y todo instrumento normativo idóneo de los servicios de transportes en sus diferentes modalidades, telecomunicaciones, tecnologías de información y postal.

Que el Viceministerio de Transportes forma parte de la estructura organizacional del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y, conforme a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 71 del referido Decreto es el encargado de registrar a los operadores de transporte terrestre, fluvial, marítimo y lacustre para mantener actualizadas las capacidades del parque de servicios de transporte. El inciso l) del mencionado artículo establece, por su parte, que es atribución del Viceministerio de Transportes otorgar, a través de Resoluciones Administrativas, Tarjetas de Operación para el servicio de transporte terrestre.

Que el Informe Técnico MOPSV/DGTTFL/USO/SGAP N° 185/2011 de 19 de mayo de 2011 elaborado por la Asesoría Legal de la Unidad de Servicios a Operadores de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre dependiente del Viceministerio de Transportes concluye que, tomando en cuenta los objetivos, conclusiones y recomendaciones de la Consultoría contratada por ese Viceministerio para efectuar un análisis sobre la prestación del servicio de transporte terrestre público interdepartamental realizado por vehículos de menor capacidad, es posible permitir el registro y la autorización para la prestación de este servicio siempre y cuando se realice un control exhaustivo y constante del estado técnico - mecánico del vehículo que permita dar seguridad a los usuarios del servicio, precautelando la vida de los mismos y de la población en general, sugiriendo reglamentar tal servicio, determinando los requisitos y procedimientos, temas técnico - mecánicos y de seguridad que aseguren el resguardo de la vida de las personas, delimitando los aspectos relacionados a la prestación del servicio tanto para el operador como para el usuario del mismo, controles que se deben seguir en la ruta autorizada y estableciendo un régimen de infracciones y sanciones.

Que el Informe Legal MOPSV/DGAJ No. 332/2011 de 26 de mayo de 2011 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recomienda emitir la correspondiente Resolución Ministerial aprobando el Reglamento para el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

POR TANTO:



El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

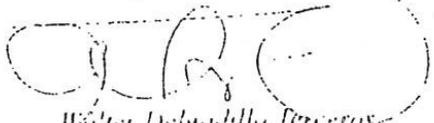
PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, para vehículos con capacidad máxima de siete pasajeros, denominados "Mini Van", en sus 7 Capítulos y 35 artículos, los cuales forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre de este Ministerio, proceda a otorgar Tarjetas de Operación a los operadores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

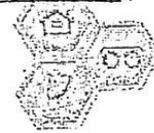
TERCERO.- Los pagos que deberá realizar el solicitante para obtener la Tarjeta de Operación son los establecidos en la Reglamentación emitida por este Ministerio, según el tipo de operador.

CUARTO.- El Viceministerio de Transportes a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, queda encargado de dar cumplimiento a la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Walter Delgado Terceros
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda





REGLAMENTO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (DEL OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, regulación y fiscalización del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

Artículo 2 (DEL AMBITO DE APLICACION).- El presente Reglamento se aplicará al servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para vehículos con capacidad máxima de siete pasajeros, denominados "Mini Van".

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 3 (DE LOS REQUISITOS).- I.- Para prestar el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, los operadores deben cumplir los siguientes requisitos.

- Carta de solicitud de autorización y registro dirigida al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, firmada por el Representante Legal del operador.
- Nota de autorización de rutas y horarios a favor del operador, firmada por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.
- Los vehículos deben estar registrados en el Registro Único Automotor - RUAT a nombre del operador o de los socios.
- Cada vehículo que forme parte del parque automotor del operador deberá contar con el Certificado de Habilitación Técnico Mecánico, así como con la respectiva roseta de inspección de la gestión, expedidos por la Policía Boliviana a través del Organismo Operativo de Tránsito - OOT.
- Cada vehículo que forme parte del parque automotor del operador deberá contar con un Certificado de Habilitación para el Servicio de Transporte de Pasajeros, expedido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- El operador o el grupo de socios deben tener registrado un mínimo de diez (10) vehículos a su nombre.
- Fotocopia simple y legible del Certificado del Registro Único para la Administración Tributaria - RUAT.
- Fotocopia legalizada del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la gestión, con la característica de servicio público (legalizada por la Compañía de Seguros que lo emitió)

II. Documentación que acredite personería jurídica

SINDICATOS Y ASOCIACIONES

- Fotocopia legalizada de la resolución que otorgó personería jurídica al Sindicato o Asociación.
- Nómina de afiliados firmada por el Directorio del Sindicato o Asociación.
- Documentación legalizada por la Autoridad Competente que acredite a las personas autorizadas para representar a la organización, y/o Testimonio de Poder del o los representantes legales, adjuntando fotocopia simple de la Cédula de Identidad de los mismos.
- Fotocopia legalizada del Número de Identificación Tributaria - NIT del Sindicato o Asociación, que indique que la actividad del mismo es el servicio de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.





COOPERATIVAS

- a) Fotocopia legalizada de la resolución de personería jurídica otorgada por la Dirección General de Cooperativas.
- b) Relación nominal de socios legalizada por la Dirección General de Cooperativas.
- c) Fotocopia legalizada del Estatuto Orgánico de la Cooperativa.
- d) Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder General del o los representantes legales, adjuntando fotocopia simple y legible de la Cédula de Identidad del representante legal que firma la solicitud.
- e) Fotocopia legalizada de la resolución de reconocimiento vigente de los Consejos de Administración y Vigilancia emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adjuntando fotocopia simple de la Cédula de Identidad de todos sus miembros.
- f) Fotocopia legalizada del NIT que indique que la actividad de la misma es el servicio de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

EMPRESAS COLECTIVAS

- a) Testimonio de la Escritura de Constitución y de la última modificación, si la hubiera, registrado en la Fundación para el Desarrollo Empresarial -FUNDEMPRESA, en original o copia legalizada.
- b) Poder General del o los Representantes Legales, registrado en FUNDEMPRESA, en original o copia legalizada, adjuntando fotocopia simple de la Cédula de Identidad del o los Representantes Legales que firman la solicitud.
- c) Original de la Matrícula de Comercio expedida por FUNDEMPRESA.
- d) Fotocopia legalizada del NIT, que establezca que la actividad de la empresa es el servicio de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

EMPRESAS UNIPERSONALES

- a) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del titular.
- b) Original de la Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA.
- c) Fotocopia legalizada del NIT, que indique que la actividad de la empresa es el servicio de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

III.- En caso de que el representante legal de las empresas unipersonales sea una persona distinta del propietario de la empresa, deberá presentar Testimonio de Poder General confiado a su favor, en original o copia legalizada, registrado en FUNDEMPRESA, y adjuntar fotocopia simple de la Cédula de Identidad del o los Representantes Legales que firman la solicitud.

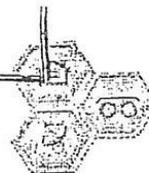
Artículo 4 (DE LOS HORARIOS).- I.- El Parque Automotor mínimo para prestar el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros será de tres (3) vehículos para la asignación de un horario de ida y vuelta.

II.- Para cada horario de ida y vuelta adicional autorizado en la misma ruta, serán necesarios dos (2) vehículos adicionales.

Artículo 5 (DE LA LICENCIA DE CONDUCIR).- Para prestar el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, los conductores deberán contar con la Licencia de Conducir categoría "C".

Artículo 6 (DE LAS ACREDITACIONES).- Los operadores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, para prestar el servicio, deberán acreditar ante el Viceministerio de Transportes, a los Conductores, al Representante Legal y al Responsable de Fiscalización Interna Técnico Operativa, en cumplimiento a lo establecido en los Decretos Supremos números 0420 de 03 de febrero de 2010, que aprobó mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros para disminuir el riesgo de accidentes de





tránsito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos, y 0659 de 06 de octubre de 2010, que reglamentó los mecanismos de control, fiscalización y seguridad en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros establecidos en el Decreto Supremo N° 0420 y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 7 (DE LA EXIGENCIA DE TARJETA DE OPERACION).- Los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros no podrán prestar el servicio de transporte sin portar la Tarjeta de Operación vigente, en original, expedida por el Viceministerio de Transportes, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible dentro del vehículo.

Artículo 8 (DE LA VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACION).- Las Tarjetas de Operación tendrán vigencia de un (1) año calendario y su renovación deberá realizarse veinte (20) días antes del vencimiento de la misma, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 9 (DE LA REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA TARJETA DE OPERACION).- Las Tarjetas de Operación podrán ser revocadas definitivamente por el Viceministerio de Transportes, en los siguientes casos:

- a) Cuando el operador transfiera, ceda, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos que le fueron otorgados para la prestación del servicio.
- b) Cuando el operador incumpla por 3 (tres) veces resoluciones sancionatorias emitidas por el Viceministerio de Transportes y/o la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en el tiempo de vigencia de la Tarjeta de Operación (Un año).
- c) Por Sentencia Judicial Ejecutoriada de Quiebra con inhabilitación para realizar actividades comerciales.
- d) Cuando el operador incurra en accidentes de tránsito, por motivos contemplados en el Decreto Supremo N° 0420 de 03 de febrero de 2010.

Artículo 10 (DEL PROCEDIMIENTO).- El procedimiento para el registro, autorización y actualización, según corresponda, de los operadores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros es el establecido para el servicio de transporte interdepartamental en la normativa vigente del Viceministerio de Transportes.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11 (DE LA LIMITACION DE RUTA).- I.- Los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberán prestar el servicio desde un punto de origen, dentro de un departamento, a un punto de destino en otro departamento contiguo sin transitar por un tercer departamento en el territorio nacional.

II.- El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, será sujeto a sanción aplicable al operador y/o propietario del vehículo de acuerdo al régimen de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 12 (DE LAS PARADAS).- Ningún vehículo del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros podrá realizar paradas intermedias en la ruta autorizada, debiendo prestar el servicio de origen a destino de forma continua.

Artículo 13 (DE LAS CASETAS).- Cada operador en el punto de partida y llegada de la ruta, deberá contar con casetas para la venta de boletos, brindar información a los usuarios, exponer las rutas y horarios de la prestación del servicio y otra información relevante.

inherente al mismo. La ubicación de esas casetas será autorizada por la Autoridad Competente.

Artículo 14 (DEL EQUIPAJE DE MANO).- El usuario del servicio podrá transportar únicamente su equipaje de mano, que no deberá exceder de cinco (5) kilos, siendo responsable del mismo. Su pérdida o extravío no será responsabilidad del conductor, propietario del vehículo y/o del operador.

Artículo 15 (DEL EQUIPAJE PROHIBIDO).- Queda terminantemente prohibido para el operador, propietario del vehículo, conductor o usuario del servicio, el transporte de líquidos inflamables, equipaje de mano considerado peligroso, sustancias controladas, mercancía de contrabando o animales de cualquier especie, lo cual será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 0020/2011 de 14 de enero de 2011.

Artículo 16 (DEL PASAJERO SEGURO).- Queda a cargo del Organismo Operativo de Tránsito, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, la designación de un pasajero denominado "Pasajero Seguro", el cual cumplirá las funciones presentas en los Decretos Supremos números 0420, 0659 y demás normativa vigente concordante.

Artículo 17 (DE LA REGULACION TARIFARIA Y LOS ESTÁNDARES DEL SERVICIO).- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes regulará tarifas, estándares técnicos y de calidad. El Organismo Operativo de Tránsito regulará los estándares de seguridad en la prestación del servicio por parte de vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros.

Artículo 18 (DE LAS DEMORAS Y DEL PASAJERO CON CAPACIDADES DIFERENTES).- La atención al pasajero ante demoras, cancelaciones y contingencias técnicas, como el transporte de pasajeros con discapacidad y necesidades especiales, se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 0020/2011 de 14 de enero de 2011.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD Y CONTROL TECNICO - MECÁNICO

Artículo 19 (DEL EQUIPO DE SEGURIDAD).- Cada vehículo destinado al servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberá contar con un equipo mínimo de seguridad para prestar el servicio, el mismo que será detallado y fiscalizado por el Organismo Operativo de Tránsito.

Artículo 20 (DE LAS INSPECCIONES).- I.- Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberán encontrarse en óptimo estado de funcionamiento en lo que respecta a su estado físico - mecánico, el cual será fiscalizado y certificado por el Organismo Operativo de Tránsito mediante inspecciones técnicas realizadas tres (3) veces al año.

II.- En las inspecciones técnicas, el Organismo Operativo de Tránsito deberá verificar que las piezas utilizadas como repuestos en los vehículos sean originales o de una calidad y resistencia similar, que garantice la seguridad en la prestación del servicio.

Artículo 21 (DE LAS CINTAS REFLECTIVAS) - Los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberán contar, de





forma obligatoria, con cintas de alto nivel reflectivo en sus bordes laterales y en las partes delantera y trasera.

Artículo 22 (DE LAS LUCES).- Los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, mientras circulan en la ruta autorizada prestando el servicio, deberán hacerlo con las luces encendidas, tanto en el día como en la noche.

Artículo 23 (DEL GNV).- Ningún vehículo del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros podrá prestar el servicio autorizado con la instalación del cilindro de Gas Natural Vehicular - GNV dentro del mismo (habitáculo), aspecto que estará sujeto a Reglamentación especial.

Artículo 24 (DE LA PUERTA DE ABORDAJE Y DESCENSO DE PASAJEROS).- Quedan prohibidos de circular en las rutas interdepartamentales los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros que no cuenten con una puerta habilitada al lado derecho para el abordaje y descenso de pasajeros.

Artículo 25 (DE LA PARRILLA).- Queda prohibida la incorporación de una parrilla para el transporte de carga o equipaje en la parte superior de los vehículos que prestan el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros. Los vehículos que cuenten con ese accesorio de origen, deberán retirarlo con carácter previo a iniciar la prestación del servicio, bajo alternativa de iniciarse el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Artículo 26 (DEL SISTEMA DE CONTROL DE VELOCIDAD).- I.- El operador es responsable de que cada vehículo de su Parque Automotor cuente con un Sistema de Control y Monitoreo permanente que permita establecer la ubicación del vehículo y el control de la velocidad de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

II.- La Autoridad Competente, previa reglamentación especial, se encargará del cumplimiento del párrafo anterior, así como del control de la velocidad en carretera. El exceso de la velocidad establecida en la normativa vigente se sancionará de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento

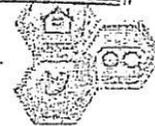
Artículo 27 (DEL PLAN DE CONTINGENCIAS).- El operador deberá tener un Plan de Contingencias para auxiliar y/o reemplazar inmediatamente a cualquier vehículo que no pueda prestar el servicio, con otro vehículo del mismo operador debidamente autorizado, con la finalidad de no perjudicar al usuario del servicio.

Artículo 28 (DE LA RESPONSABILIDAD).- Los operadores, propietarios y conductores de los vehículos del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros tienen responsabilidad conjunta sobre el desempeño del equipo de conducción y el mantenimiento de los vehículos automotores.

CAPÍTULO V DEL CONTROL EN LA RUTA

Artículo 29 (DE LOS CONDUCTORES).- I.- Todo vehículo que preste el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros deberá contar con un Conductor Titular y, de acuerdo a la ruta autorizada, un Conductor de Relevo, los cuales no podrán exceder las cuatro (4) horas continuas de conducción o trescientos (300) Kilómetros de distancia, cada uno, lo que deberá ser fiscalizado por el Organismo Operativo de Tránsito en los puestos de control técnico intermedios de la respectiva ruta, en el marco de la normativa correspondiente

II.- Si la distancia de la ruta autorizada es menor a lo establecido en el párrafo anterior, el conductor podrá efectuar los viajes de ida y vuelta que correspondan siempre y cuando



éstos no excedan los límites establecidos precedentemente, después de lo cual deberá descansar mínimamente dos (2) horas para volver a conducir.

III.- Si la distancia de la ruta autorizada es mayor a los límites establecidos en el párrafo I, el Conductor de Relevo ocupará, durante el trayecto, un asiento como pasajero. En este caso, los conductores deberán rotar en la conducción para que exista un equilibrio en los tiempos asignados a cada uno.

Artículo 30 (DE LOS LIMITES DE CONDUCCION).- El conductor que sea sorprendido excediendo los límites establecidos en el artículo anterior, será detenido en la ruta hasta verificar el cumplimiento del mismo y sancionado de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

Artículo 31 (DE LA HOJA DE RUTA).- I.- El operador que preste el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, al momento de la salida del vehículo, por medio de un responsable, deberá llenar la Hoja de Ruta proporcionada por la Organismo Operativo de Tránsito, en la cual se consignarán mínimamente los siguientes datos:

- a) Nombre del Operador.
- b) Nombres completos del conductor titular y de relevo, cuando corresponda.
- c) Número de la Licencia de Conducir del conductor titular y del conductor de relevo, cuando corresponda.
- d) Rol de relevo de conductores, cuando corresponda.
- e) Origen y destino del viaje.
- f) Número de Placa de control del Vehículo.
- g) Hora de salida y hora proyectada de llegada a destino final.
- h) Segmentación de tiempos por punto de control intermedio.
- i) Lista de pasajeros y de sus respectivos documentos de identificación.
- j) Verificación de alcoholemia efectuada por el operador.

II.- Los datos consignados en la Hoja de Ruta deberán ser verificados por el Organismo Operativo de Tránsito en los puestos de control técnico de la ruta asignada, así como el registro del nombre del conductor y la hora de llegada del mismo a destino final.

Artículo 32 (DE LA ALCOHOLEMIA).- I.- El operador del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, en lo que se refiere a los controles de alcoholemia, prohibición de consumo y venta de bebidas alcohólicas, e infracciones por estado de embriaguez de los conductores, se regirá y será sancionado de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 0420, 0659 y demás normativa vigente aplicable.

II.- El Organismo Operativo de Tránsito, cuando corresponda, remitirá de oficio informe a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte por infracciones cometidas por operadores o conductores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, para que ésta, en el marco de sus atribuciones y competencias, disponga el inicio de las acciones pertinentes.

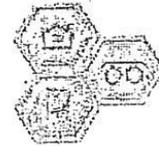
CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL USUARIO DEL SERVICIO

Artículo 33 (DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR).- Son obligaciones del operador, las siguientes.

- a) Transportar a los pasajeros y sus pertenencias, hasta el destino convenido, en condiciones de seguridad, higiene, comodidad y trato justo y respetuoso.
- b) Emitir la factura correspondiente, según lo establece el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres.





- c) Fijar, en los puntos de partida, tableros informativos sobre rutas y horarios de salidas autorizadas.
- d) Cumplir los horarios y turnos de salidas autorizadas.
- e) Conservar su Parque Automotor en condiciones técnico - mecánicas de seguridad, higiene y comodidad.
- f) Implementar en cada vehículo de su Parque Automotor un equipo de GPS u otro instrumento tecnológico similar.
- g) No transportar pasajeros fuera de la capacidad del vehículo.
- h) Contar con un Plan de Contingencias y de auxilio inmediato.
- i) Otorgar toda la información requerida por el Viceministerio de Transportes y/o la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- j) Prestar el servicio autorizado únicamente con la Tarjeta de Operación original y vigente, la cual deberá estar expuesta en un lugar visible al interior del vehículo.
- k) No fijar puntos intermedios no autorizados, como paradas para el abordaje y descenso de pasajeros.
- l) Colocar en el interior del vehículo un pequeño basurero para arrojar desperdicios.
- m) Sobre el Contrato del Transporte Privado, los operadores deben regirse por el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres.
- n) Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Tránsito, su Reglamento y demás normativa vigente concordante con el presente Reglamento.
- o) Otras establecidas en el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 0020/2011.
- p) Colocar en una parte visible de cada vehículo un letrero con el siguiente contenido: "Es obligación de los pasajeros exigir que este vehículo cumpla con todas las condiciones técnico operativas establecidas para la prestación del servicio y denunciar ante el Organismo Operativo de Tránsito y/o la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cualquier incumplimiento. La responsabilidad por el uso de este vehículo en conocimiento de existir condiciones contrarias a la reglamentación vigente, será de quienes lo utilicen".
- q) Cada vehículo deberá contar con una copia del presente Reglamento para conocimiento de los usuarios.

Artículo 34 (DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO DEL SERVICIO).- Son obligaciones del usuario del servicio, las siguientes:

- a) Tener un trato respetuoso con el operador, el conductor y otros usuarios del servicio.
- b) Facilitar al operador sus datos personales y su documento de identidad.
- c) Cuidar bajo su responsabilidad su equipaje de mano.
- d) Exigir la factura por la prestación del servicio recibida.
- e) No fumar ni consumir bebidas alcohólicas u otro tipo de intoxicantes durante el viaje ni dentro del vehículo, ni abordar el mismo en estado de embriaguez.
- f) Otras establecidas y sancionadas en el Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

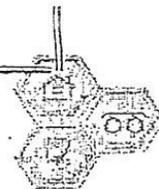
Artículo 35 (DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES).- El Régimen de infracciones y sanciones aplicable a la prestación del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros, se regirá por los aspectos detallados a continuación:

INFRACCIONES	SANCIONES
a) Presentación de documentación ilegal, alterada o falsificada.	a) Para el Operador: Por primera vez, suspensión de treinta (30) días calendario. Por segunda vez,



	<p>suspensión definitiva. En ambos casos se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.</p>
<p>b) Circular sin portar la Tarjeta de Operación.</p>	<p>b) El vehículo que no porte la Tarjeta de Operación será sancionado por el Viceministerio de Transportes con el retiro de circulación, quedando el Organismo Operativo de Tránsito a cargo de ejecutar tal sanción. El Operador deberá regularizar su documentación para prestar el servicio. Para el Operador: Por primera vez, suspensión de cuatro (4) días calendario, de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión de siete (7) días calendario de todo su parque automotor. Por tercera vez, suspensión definitiva del operador.</p>
<p>c) No cumplir los horarios y/o turnos de salida.</p>	<p>c) Por primera vez, suspensión de cuatro (4) días calendario al vehículo infractor. Por segunda vez, suspensión de siete (7) días calendario a todo el parque automotor del operador. Por tercera vez suspensión definitiva del operador.</p>
<p>d) Circular en rutas no autorizadas.</p>	<p>d) Por primera vez, suspensión de cuatro (4) días calendario al vehículo infractor. Por segunda vez, suspensión de siete (7) días calendario a todo el parque automotor del operador. Por tercera vez, suspensión definitiva del operador.</p>
<p>e) Prestar servicios en tramos intermedios no autorizados.</p>	<p>e) Por primera vez, suspensión de cuatro (4) días calendario al vehículo infractor. Por segunda vez, suspensión de siete (7) días calendario a todo el parque automotor del operador. Por tercera vez, suspensión definitiva del operador.</p>
<p>f) No proceder al auxilio oportuno con otro vehículo, en caso de que por desperfectos mecánicos, se interrumpa el viaje.</p>	<p>f) Para el Operador: Por primera vez, suspensión de cuatro (4) días calendario de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión de siete (7) días calendario de todo su parque automotor. Por tercera vez, suspensión definitiva del operador.</p>
<p>g) Incumplir con el llenado y procesamiento de la Hoja de Ruta y/o introducir información falsa en este documento.</p>	<p>g) Para el Operador: Por primera vez, suspensión de siete (7) días calendario de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión de treinta (30) días calendario de todo su parque automotor. Por tercera vez, suspensión definitiva del Operador.</p>
<p>h) No implementar los mecanismos de control interno establecidos en el Decreto Supremo N° 0659 de 06 de octubre de 2010.</p>	<p>h) Para el Operador: Por primera vez, suspensión por treinta (30) días calendario de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión definitiva del Operador.</p>
<p>i) Permitir la salida de vehículos con conductores que no cuenten con la</p>	<p>Para el Operador: Por primera vez, suspensión por treinta (30) días calendario</p>





<p>Licencia de Conducir categoría "C".</p>	<p>de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión definitiva del Operador.</p>
<p>j) Permitir la salida de un vehículo con conductor(es) no Certificado(s) por la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.</p>	<p>j) Para el Operador: Por primera vez, suspensión por treinta (30) días calendario de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión definitiva.</p>
<p>k) Autorizar la salida de un vehículo que no cuente con conductor de relevo, según lo establecido en el presente Reglamento.</p>	<p>k) Para el Operador: Por primera vez, suspensión por treinta (30) días calendario de todo su parque automotor. Por segunda vez, suspensión definitiva.</p>
<p>l) Incorporar una parrilla en la parte superior del vehículo.</p>	<p>l) Al vehículo infractor: Por primera vez, suspensión por treinta (30) días calendario. Por segunda vez, suspensión definitiva del vehículo infractor.</p>
<p>m) Exceder el límite de velocidad establecido en la normativa correspondiente.</p>	<p>m) Por primera vez, suspensión de treinta (30) días calendario al vehículo infractor. Por segunda vez, suspensión definitiva del operador.</p>
<p>n) Otras infracciones.</p>	<p>n) Sobre infracciones no contempladas en el presente Reglamento, el Viceministerio de Transportes calificará y sancionará las mismas de acuerdo a los Decretos Supremos N° 0420 y 0659, Código de Tránsito y su Reglamento, Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres emitido por la ATT; así como a la normativa vigente aplicable, definiendo la responsabilidad ya sea al conductor, propietario del vehículo infractor u operador, según corresponda.</p>

Artículo 36 (DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS).- En conocimiento de una posible infracción, el Viceministerio de Transportes notificará con la formulación de cargos a los presuntos infractores, para que presenten todas las pruebas, alegaciones y descargos que crean pertinentes, en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. Recibidas las pruebas, alegaciones y descargos, la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre elevará un informe circunstanciado en el plazo máximo de diez (10) días para consideración del Viceministro de Transportes, recomendando se emita la Resolución Administrativa correspondiente que disponga la imposición o desestimación de las sanciones establecidas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 37 (DE LAS IMPUGNACIONES).- Los operadores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros que resultaren afectados por las sanciones impuestas por efecto del presente Reglamento, podrán impugnar las mismas de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38 (RECURSO DE REVOCATORIA).- El recurso de revocatoria se interpondrá ante la misma Autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, en el plazo de diez (10) días, computables a partir de la notificación con la citada Resolución.



- a) La radicatoria del recurso deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días desde su recepción.
- b) El recurso de revocatoria se sustanciará y resolverá en el plazo de diez (10) días computables a partir de la radicatoria del recurso, ampliables en cinco (5) días en caso de abrirse término de prueba. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

ARTÍCULO 39 (TÉRMINO DE PRUEBA).- La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes. El plazo para la prueba, en instancia de revocatoria, será de cinco (5) días. El término de prueba procederá sólo en caso de existir nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

ARTÍCULO 40 (RECURSO JERÁRQUICO).- Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

- a) El recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa que resolvió el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.
- b) En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.
- c) La radicatoria del recurso deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días desde su recepción.
- d) La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- e) El recurso jerárquico se sustanciará y resolverá en el plazo de diez (10) días. El plazo se computará a partir de la radicatoria del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por denegado y, en consecuencia, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 41 (FORMAS DE LA RESOLUCIÓN).- Los recursos administrativos previstos en este Reglamento serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término o, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables.

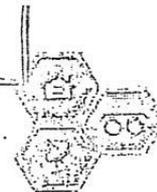
ARTÍCULO 42 (EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES).- Las resoluciones administrativas, una vez notificadas serán ejecutivas y el Viceministerio de Transportes podrá proceder a su ejecución forzosa, por medio de los órganos competentes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 55 y 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El registro y autorización para el servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros será otorgado únicamente a los operadores que prestaron el servicio hasta antes de la publicación del presente Reglamento. Se establece un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles desde la mencionada publicación para su empadronamiento correspondiente en el Viceministerio de Transportes. Cumplido el plazo no se registrará ni autorizará a más operadores.

SEGUNDA.- Se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento para que los operadores del servicio especial de transporte automotor público terrestre interdepartamental de pasajeros registren ante el Viceministerio de Transportes a sus Conductores, Representante Legal y Responsable de Fiscalización Interna Técnico Operativa y tramiten la obtención de la Tarjeta de Operación establecida en





el artículo 7 del presente Reglamento, lo cual no exime la obligación de los conductores de tener la Licencia de Conducir categoría "C". Pasado el plazo establecido, el incumplimiento será objeto de las sanciones establecidas en el Régimen de Infracciones y Sanciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

TERCERA.- Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, al momento de la habilitación de cada vehículo la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre otorgará una notificación al operador, con un plazo de ciento veinte (120) días calendario para la adecuación de su parque automotor.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEGALIZACIÓN: La presente fotocopia en los... folios, es copia fiel del original de su referencia, el que consta en archivos de esta Dirección al que en caso necesario se le dará curso al procedimiento. - Cont: La Paz, 21 de Mayo de 2011

